

lido del expositor (ó la firma social); su domicilio; número y peso de las cajas ó paquetes, y una descripción de los objetos remitidos, y precio de cada uno.

La Comisión central suministrará modelos de dichas guías ó boletines á los expositores que los pidiesen, dirigiéndose al Secretario de la misma.

Art. 30. A petición de los expositores, las cajas vacías y demás embalajes se guardarán por la Comisión hasta fin de 1865, mediante pago según la siguiente tarifa, en la cual va incluida la conducción de ida y vuelta al local de la Exposición:

Por volúmen, no excediendo de un metro en su mayor dimension.....	800
Por id. id. de 4,35.....	1.200
Por id. id. de 4,65.....	1.600
Por id. id. de 5,65.....	3.200

Art. 31. Los objetos destinados á la venta deberán ser inscritos en un registro especial, autorizado bajo la inspección de la Comisión por uno de sus empleados designado al efecto, el cual deberá intervenir todas las transacciones.

En la inscripción se indicará el precio, y se hará bajo un número de orden especial.

Todo objeto de venta se distinguirá con el rótulo véase, y el precio.

Art. 32. Los compradores, hecho el ajuste definitivo, depositarán el 15 por 100 del precio total de los objetos comprados, y quedarán obligados á llevárselos á su costa en el término de 10 días, contados desde la clausura de la Exposición, y á pagar lo restante del precio convenido.

Ningun objeto se considerará vendido ni marcado como tal si no se verifica dicho pago del 15 por 100 de su precio.

Art. 33. Si el comprador no pagare lo restante del importe de la compra en el término prescrito, perderá todo derecho al depósito indicado, el que podrá, según resuelva la Comisión, ser entregado al autor ó dueño de la obra ó artículo en cuestión, ó entrar en la caja de la Exposición.

Disposiciones especiales para las Bellas Artes.

Art. 34. No se permitirá sacar copias (bosquejos, di-

